

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO -Procurador  
 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de  
 Villavicencio  
**DEMANDADA:** NORBI SEGURA CARMONA -Personera del  
 Municipio de Puerto Carreño (Vichada)  
**VINCULADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO  
 (VICHADA)  
**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2020-00981-00

**I. AUTO**

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 9 de febrero de 2021<sup>1</sup> se dispuso la admisión de la demanda, la cual se notificó a los correos electrónicos<sup>2</sup> de la demandada, del Concejo de Puerto Carreño y del Ministerio Público, conforme al artículo 277 del C.P.A.C.A en armonía con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y encontrándose *i)* vencido el término de traslado de la demanda, previsto en los artículos 279 y artículo 277 literal f) *ibidem*, otorgado en el auto admisorio; *ii)* resuelta la solicitud de vinculación de la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y de la empresa Creamos Talentos, formulada por el representante del Ministerio Público, definiéndose desfavorablemente en auto del 26 de marzo de 2021; y *iii)* habiéndose realizado los requerimientos ordenados en el proveído que antecede tendientes a determinar la oportunidad de la contestación de la demanda; procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Registro en Tyba «50001233300020200098100\_ACT\_AUTO ADMITE\_9-02-2021 4.10.24 P.M..Pdf»

<sup>2</sup> «noseca7@hotmail.com; vhoyos@procuraduria.gov.co; concejo@puertocarreno-vichada.gov.co».

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Contestaciones de la demanda.

Se tiene inicialmente, que la demanda fue notificada<sup>3</sup> a través de los medios electrónicos en los términos que lo autoriza el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico referido por el actor respecto de la señora NORBI SEGURA CARMONA «noseca7@hotmail.com», que coincide con el indicado por el Concejo de Puerto Carreño<sup>4</sup>. Así mismo, se notificó al Concejo Municipal de Puerto Carreño al correo electrónico institucional indicado en la demanda «concejo@puertocarreno-vichada.gov.co» y del cual, según se observa en los anexos el demandante, recibió respuesta a algunos requerimientos.

Al respecto, mediante correo electrónico<sup>5</sup> recibido el 14 de abril de 2021, la demandada NORBI SEGURA CARMONA aportó escrito de contestación de la demanda, al que de manera anexa, pone de presente que hasta el día 5 de abril de 2021 tuvo conocimiento del inicio del presente proceso en su contra, al notificarse del auto mediante el cual se negó la vinculación de las empresas FEDECAL y Creamos Talentos.

Lo anterior, según explica, al realizar la búsqueda en su correo «noseca7@hotmail.com» en bandeja de no deseados encontró el correo enviado el día sábado 27 de febrero de 2021 a las 11:45 a.m. mediante el cual notificaba el auto de apertura del presente proceso de Nulidad Electoral; por lo que puso en conocimiento que el municipio de Puerto Carreño desde el 22 de diciembre hasta el mes de marzo de 2021 aproximadamente, quedó sin comunicación telefónica e internet, en razón a un hecho vandálico en contra de uno de los puntos de interconexión que afectó el servicio en la ruta de los municipios y áreas no municipalizadas, y que según lo informado por AndiRed, a quien refiere como empresa encargada del servicio de internet en esta zona del país «Se evidencia daño sobre el gabinete de energía, hurto de las PU (Unidad de poder) y conectores de las mismas, adicional hurto del cableado entre gabinete y banco de baterías que afectan la operación y la prestación de los servicios», y en consecuencia no había podido dar contestación a la demanda dentro del término legal, afectado su derecho a la defensa.

Con el fin de determinar los hechos en virtud de los cuales expone la demandada la imposibilidad de concurrir dentro del término otorgado para ello, previamente a determinarse la oportunidad de la contestación de la demanda, mediante proveído del 20 de abril del año en curso, se requirió al Concejo Municipal de Puerto Carreño, y a la señora NORBI SEGURA CARMONA -Personera de Puerto Carreño- para que

---

<sup>3</sup> Registro Tyba «50001233300020200098100\_ACT\_NOTIFICACION\_PERSONAL\_27-02-2021 11.44.38 A.M..Pdf»

<sup>4</sup> Al informar los datos de la Personera Municipal en una comunicación mediante correo electrónico que se anexa a la demanda, obrante a folio 273 del archivo de anexos y folio 324 del archivo que integra la subsanación y los anexos.

<sup>5</sup> Registro en Tyba «50001233300020200098100\_ACT\_Contestacion\_Demanda\_14-04-2021 8.09.49 p.m.»

informaran la empresa de comunicaciones u operador con el que han tenido suscripción del servicio de internet, en el caso de la última, asociada al correo «noseca7@hotmail.com», desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, aportando los soportes documentales.

Como respuesta a los anteriores requerimientos, la señora NORBI SEGURA CARMONA, informó<sup>6</sup> que no cuenta con servicio de internet contratado en su lugar de residencia, por cuanto no tiene cobertura en esa zona y dicho servicio en el municipio es limitado y costoso, por lo tanto, se beneficia del servicio que la Alcaldía Municipal le presta a la Personería Municipal en horario laboral, siendo la única posibilidad de acceder al servicio.

En el mismo sentido, aunque por parte del Concejo Municipal de Puerto Carreño no se aportó «la información pertinente a los contratos 07 de 2020 y 03 de 2021 correspondientes al internet de la entidad suscritos con el operador de zona libre» enunciada<sup>7</sup> por la Secretaria General de dicha Corporación, al referir la insuficiencia de la señal para ello; la señora NORBI SEGURA, adjuntó repuesta recibida<sup>8</sup> por el «Responsable de Sistemas TI», correo electrónico «administrador@puertocarreno-vichada.gov.co», en el que se le indicaba que la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, recibe el servicio de internet por parte del operador Unión Temporal Andired, compartiendo dicho servicio de internet con la Personería del mismo municipio.

Con sustento en lo anterior, y dando cumplimiento al numeral tercero del auto del pasado 20 de abril, por Secretaría se ofició a la Unión Temporal Andired y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Oficios No. 21-0544 y No. 21-0548 del 30 de abril de 2021- para que informaran si se había presentado la interrupción del servicio de internet durante el periodo de diciembre de 2020 a marzo de 2021, en el Municipio de Puerto Carreño (Vichada), informando las causas y la fecha específica a partir de la cual se restauró el servicio.

A este requerimiento, a pesar de haberse reiterado la solicitud en dos oportunidades al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Oficios del 26 y 31 de mayo de 2021- no fue posible obtener respuesta; mientras que la Unión Temporal Andired a través de correo electrónico, adjuntó el *Informe de Servicio Institución Pública ID 69863* asociado a «las fallas del servicio presentadas en el

<sup>6</sup> Mediante correo electrónico del 27 de abril de 2021, registrado en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Mediante correo electrónico del 27 de abril de 2021, registrado en el aplicativo Tyba. «031. Secretaría Concejo Pto Carreño informa imposibilidad de cargar documentos».

<sup>8</sup> Archivo con registro en la plataforma Tyba del 28 de abril 2021“ - La alcaldía municipal de Puerto Carreño, recibe el servicio de internet gratuito por parte del operador Unión Temporal Andired (conformada por Anditel SAS, Furel S.A., Eléctricas de Medellín - Comercial S.A. (Edemco S.A.) y Acción S.A., que es la encargada del diseño, instalación, operación y mantenimiento de la red de conectividad de Alta Velocidad que lleva Internet a 27 municipios y 20 corregimientos de 12 departamentos del país en la región Amazónica, Orinoquía y Pacífico, específicamente en los lugares que no hacen parte del Proyecto Nacional de Fibra Óptica, como el municipio Puerto Carreño, Vichada) - La alcaldía municipal de Puerto Carreño comparte este servicio de internet con la personería municipal de puerto carreño, vichada  
- Cualquier información referente al servicio de internet debe ser solicitada al ISP andired al correo andired@andired.com o al número 018000919197 con la ID del beneficiario 69863.”  
Archivo «032. Norbi Segura informa operador Andired».

Beneficiario Alcaldía Puerto Carreño durante el primer trimestre del año 2021, así como las debidas diligencias adoptadas por el Operador para solucionar las mismas a la mayor brevedad», señalando las que a continuación se relacionan:

Relación de Tickets asociados a la INSTITUCIÓN PÚBLICA ALCALDÍA - PUERTO CARREÑO ID Beneficiario 69863

id	Tipificación de incidente	Fecha de apertura	Fecha de la cierre	Duración falla (horas)
319345	IP - No navega	2020/12/01 16:49:53	2020/12/03 11:12:32	42:22:39
322821	IP - No navega	2020/12/23 23:26:44	2020/12/28 17:46:42	114:19:58
325777	IP - No navega	2021/01/13 15:29:44	2021/01/15 00:26:44	32:57:00
326597	IP - No navega	2021/01/18 09:55:38	2021/01/18 12:07:04	2:11:26
327085	IP - No navega	2021/01/20 14:02:19	2021/01/20 14:45:24	0:43:05
327451	IP - No navega	2021/01/22 18:02:15	2021/01/23 07:29:24	13:27:09
327648	IP - No navega	2021/01/24 09:54:29	2021/01/25 12:41:24	26:46:55
329063	IP - No navega	2021/01/29 23:39:05	2021/01/30 09:27:07	9:48:02
330508	IP - Falla Mikrotik	2021/02/08 11:30:41	2021/02/09 23:56:47	36:26:06
330540	IP - No navega	2021/02/08 13:09:06	2021/02/08 17:01:05	3:51:59
335397	IP - No navega	2021/03/04 22:22:51	2021/03/05 11:46:08	13:23:16
336146	IP - No navega	2021/03/09 17:42:52	2021/03/10 14:57:15	21:14:23
337030	IP - No navega	2021/03/12 22:00:55	2021/03/13 21:00:12	22:59:17
337977	IP - No navega	2021/03/18 15:52:13	2021/03/18 15:56:18	0:04:05

También, se enlistan las siguientes falencias denominadas «Fallas por proveedor»:

TICKET	FALLA REPORTADA	HORA DE AFECTACION	FIN DE AFECTACION	Duración falla (horas)
INC0090992	reporta servicio inoperante	juev, 11 feb 0:00	juev, 11 feb 0:17	00:17:25
INC0090993	reporta servicio inoperante	juev, 11 feb 0:00	juev, 11 feb 0:17	00:17:25
335222	caída del servicio	juev, 03 mar 8:03:39	juev, 03 mar 8:48:48	00:44:21
335222	Reporte caída del servicio	mar,02 mar 12:19:39	mar,02 mar 14:120:39	02:0021

Pues bien, teniendo de presente el aludido reporte, cuyo lapso temporal se generó de acuerdo a las afirmaciones de la demandada, quien puso de presente las falencias desde diciembre de 2020 hasta el mes de marzo, al señalar que «en el municipio de Puerto Carreño desde el 22 de diciembre hasta aproximadamente el mes de marzo de 2021 todo el municipio de puerto Carreño quedó sin comunicación telefónica como tampoco de internet», para el Despacho, aunque no se observa falta absoluta en la prestación de servicio, sí puede evidenciarse la interrupción del servicio de internet durante algunos días, que eventualmente podrían afectar las gestiones para la defensa por parte de la señora NORBI SEGURA.

Entonces, debe partirse desde la fecha de notificación de la demanda para establecer si los días que se enlistan con ausencia de conectividad coinciden con los legalmente previstos para la notificación de la demanda y su consecuente contestación; aclarándose que de acuerdo a los reportes de las fallas del servicio realizadas por el mismo operador, únicamente habrán de tenerse en cuenta las que se prolongaron en el tiempo de manera significativa, abarcando gran parte de la jornada o el día.

En este orden, el registro del envío de las notificaciones consta del 27 de febrero de 2021<sup>9</sup>, por lo que el cómputo para el término de contestación se contabiliza a partir del siguiente día hábil *-1 de marzo de 2021-* y teniendo en cuenta los tres (3) días que menciona el literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 *-2, 3 y 4 de marzo de 2021-*, a los que se integran los dos (2) días contemplados en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem*, con la modificación realizada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los quince (15) días previstos para la contestación de la demanda, acudiendo al cálculo común, vencerían el *26 de marzo de 2021*.

No obstante, como garantía del derecho de defensa y contradicción, y teniendo de presente que con la implementación de la digitalización de la justicia, pueden presentarse este tipo de inconvenientes, que desde luego, resultan ajenos a la demandada, se encuentran certificados, y son propios de las zonas apartadas o con difícil acceso en el territorio nacional como ocurre con el Municipio de Puerto Carreño; deberá ampliarse el término por los días hábiles en los cuales la demandada no tuvo acceso al servicio de internet.

Entonces, atendiendo a las novedades causadas a partir del 27 de febrero de 2021, y con los reportes *-consolidados de las dos tablas anteriores-* se extraen datos como: fecha de apertura u hora de afectación, fecha de cierre o fin de la afectación y la duración de la falla, así:

Inicio de Afectación	Fin de Afectación	Duración de la falla
2 de marzo de 2021 12:19:39 horas	2 de marzo de 2021 14:12:39 horas	2 horas y 21 segundos
3 de marzo de 2021 8:03:39 horas	3 de marzo de 2021 8:48:48 horas	44 minutos y 21 segundos
4 de marzo de 2021 22:22:51 horas	<b>5 de marzo de 2021</b> 11:46:08 horas	<b>13 horas, 23 minutos y 16 segundos</b>
<b>9 de marzo de 2021</b> 17:42:52 horas	<b>10 de marzo de 2021</b> 14:57:15 horas	<b>21 horas, 14 minutos y 23 segundos</b>
12 de marzo de 2021 22:00:55 horas	13 de marzo de 2021 21:00:12 horas	22 horas, 59 minutos y 17 segundos
18 de marzo de 2021 15:52:13 horas	18 de marzo de 2021 15:56:18 horas	4 minutos y 5 segundos

Ahora, conforme ya se indicó, deberán tomarse en cuenta como jornadas afectadas con la prolongación considerable de la ausencia del servicio de internet y por consiguiente como referencia para la interrupción del tiempo de contestación de la demanda, los días hábiles con fallas del servicio que impliquen al menos la afectación de media jornada, entre ellos *-todos del 2021-*: *i) el 5 de marzo*: con falta de prestación del servicio hasta las 11:46 horas, *ii) el 9 de marzo*: dado que desde las

<sup>9</sup> Registros en Tyba «50001233300020200098100\_ACT\_NOTIFICACION PERSONAL\_27-02-2021 11.44.38 A.M..Pdf» y «50001233300020200098100\_ACT\_NOTIFICACION PERSONAL\_1-03-2021 8.43.49 A.M..Pdf».

17:42 cesa la conexión a internet, y *iii*) el **10 de marzo**: pues hasta las 14:57 horas se reanuda el servicio afectado desde la descripción anterior.

En este punto, se advierte que se descartan: *i*) las falencias que tuvieron una duración mínima de 2 horas y 21 segundos, 44 minutos y 21 segundos, y 4 minutos y 5 segundos *-correspondientes a los días 2, 3 y 18 de marzo-*, *ii*) los días 4 y 12 de marzo, en atención a que la ausencia de conectividad inició después de las 22 horas, cuando restaban en cada caso, dos horas para finalizar el día, y *iii*) la falla del 13 de marzo, que corresponde a un día no hábil *-sábado-*, toda vez que los términos para la contestación se otorgan en días hábiles.

En este orden, retomando la contabilización del término para contestar la demanda, se tendría que a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación<sup>10</sup> *-1 de marzo de 2021-* aunado a los tres (3) días que menciona el literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, entre los que se integran los dos (2) días contemplados en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem*, con la modificación realizada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los quince (15) días otorgados para la contestación de la demanda, se calculan hasta el 26 de marzo de 2021; sin embargo, con la ampliación de **tres (3) días**<sup>11</sup>, durante los cuales resultó la ausencia significativa de conectividad en el Municipio de Puerto Carreño, arroja como fecha límite para contestar la demanda el día **7 de abril de 2021**<sup>12</sup>.

Sin embargo, pese a la ampliación del término para la contestación *-por la situación puesta de presente por la misma demandada-*, se tiene que la contestación de la demanda por parte de la señora NORBI SEGURA CARMONA en su condición de Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) al haberse radicado mediante correo electrónico el **14 de abril de 2021**<sup>13</sup> resulta extemporánea, y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se tiene que no concurrió a dar contestación el Concejo del Municipio de Puerto Carreño, respecto de quien igualmente se tendrá por no contestada la demanda.

## **2. Posibilidad de la aplicación de la sentencia anticipada.**

Al respecto, se recuerda que debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso

<sup>10</sup> Que se reitera, data del 27 de febrero de 2021.

<sup>11</sup> Que desde luego, surgen de las fallas del servicio reportadas los días 5, 9 y 10 de marzo de 2021.

<sup>12</sup> Para su cálculo no se tuvo en cuenta el término de vacancia judicial que operó durante la semana santa *-días 29, 30 y 31 de marzo de 2021-*.

<sup>13</sup> Registro en Tyba «50001233300020200098100\_ACT\_Contestacion Demanda\_14-04-2021 8.09.49 p.m.»:

De: norby segura carmona <noseca7@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 3:15 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA NULIDAD ELECTORAL RAD. 50001-23-33-000-2020-00981-00

Referencia: Nulidad Electoral

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00981-00

administrativo, en los artículos 12 y 13, estableció el procedimiento para resolver las excepciones previas, y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran práctica de pruebas, sin perjuicio de que puedan hacerse extensivas las demás disposiciones allí previstas –artículos 1 a 11- con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Conforme al trámite de las pretensiones de contenido electoral contemplado en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, el artículo 283 que dispone la realización de la audiencia inicial, prevé en el inciso final que «*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.*», por lo que es posible acudir al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que establece en el numeral 1 las siguientes causales para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: «*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas, c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento*»; por lo que, ésta última circunstancia se cumpliría en el asunto al contarse únicamente con las pruebas aportadas con la demanda.

De esta manera, teniendo de presente que la única solicitud probatoria versa en que, además de tenerse en cuenta los documentales aportados, se allegue con la contestación de la demanda la totalidad del expediente administrativo que incluye lo concerniente al concurso de méritos que concluyó con la expedición del acto acusado; situación, que además de constituir un deber del Concejo Municipal -vinculado en el asunto-, a quien además se efectuaron reiterados requerimientos para obtener dicha documentación por parte del actor, en su mayoría sin obtener respuesta, conforme consta en los documentos anexos a la demanda, considera el Despacho, que aun cuando dicha situación no se encuentre expresamente en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ante la posibilidad de obtenerse dicha documentación mediante oficios, así como la que requiera el Despacho para resolver el fondo del asunto, no sería indispensable la realización de la audiencia inicial únicamente para ello, pudiéndose hacer extensiva la posibilidad de la sentencia anticipada en el *sub judice*.

Entonces, comoquiera que no se dio contestación a la demanda, consecuentemente no existen excepciones de naturaleza previa por resolver, y que las pruebas que habrán de requerirse versan sobre documentos e información que se puede obtener a través de oficios, en concordancia con el inciso segundo del artículo 2 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual «*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*», no se hace indispensable el decreto de la práctica de pruebas a través de la realización de audiencia inicial en la que se surtan las formalidades propias del artículo 283 del C.P.A.C.A.

### 3. Fijación del Litigio.

Ahora, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta, de acuerdo con las pretensiones y los fundamentos de la demanda consiste en determinar:

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, y con los hechos que no fueron aceptados y se consideran relevantes para resolver el asunto, se fija el litigio de la siguiente manera:

Se concreta en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Acta No. 012 del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) eligió a NORBI SEGURA CARMONA como Personera de dicha municipalidad para el periodo 2020 a 2024, al incurrir en la causal de anulación electoral, contenida en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>14</sup>; para lo cual deberá establecerse si se presentaron irregularidades en el proceso de elección, entre ellas *i*) si el plazo de inscripción fue inferior al previsto en el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, *ii*) no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, *iii*) el concurso de méritos fue apoyado por la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y la empresa Creamos Talentos, sin que sean entidades idóneas, y *iv*) las citadas empresas se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual se dispone decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, y se proceda a correr traslado para alegar con el fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

### 4. Decreto de Pruebas.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

#### 1. Parte demandante.

<sup>14</sup> Al cual remite el artículo 175 *ibidem* e indica lo siguiente:

*“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

*“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*(...)*

*4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer. (...)”*



### 1.1. Documental aportada con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda, que integran el expediente electrónico registrado en el aplicativo Tyba, en dos archivos que constan de 278<sup>15</sup> y 292<sup>16</sup> folios, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P.-.

De los mismos, se corre traslado de conformidad con lo señalado en los 269 y siguientes del C.G.P.

### 1.2. Documentos solicitados mediante oficio.

En el acápite de la demanda denominado *«pruebas que están a cargo de la entidad demandada y solicitud al respecto»*, se solicita que *«de no aportarse con la contestación la totalidad del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa, incluido lo concerniente al concurso de méritos, que culminó con la expedición del acto acusado, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.»*.

De lo anterior, y ante la falta de contestación de la demanda, puede inferirse que requiere en su totalidad copia del expediente administrativo, incluyendo lo relacionado con el concurso de méritos adelantado para proveer la vacante de Personero Municipal de Puerto Carreño para el periodo actual, solicitud que ampara en los requerimientos efectuados mediante correo electrónico que aporta con la demanda<sup>17</sup>, y a la cual deberá accederse, cuyo decreto se incluirá en el siguiente ítem de forma unificada con las pruebas solicitadas por el Despacho.

No se accederá en esta oportunidad procesal a la compulsa de copias, teniendo en cuenta que mediante Oficio se dispondrá la obtención de los documentos que se encuentran en poder del Concejo Municipal; no obstante, habrá de recordarse el deber de colaboración de las partes y el poder disciplinario que ostenta el juez ante la renuencia de quienes se sustraen de dicha obligación.

## 2. Demandada y vinculada.

No hay pruebas por decretar, comoquiera que la Personera del Municipio de Puerto Carreño NORBI SEGURA CARMONA contestó de manera extemporánea la demanda, y el Concejo de dicha municipalidad no concurrió al presente trámite, conforme se expuso.

<sup>15</sup> «500012333000 2020 00981 00: 50001233300020200098100\_DEMANDA\_15-12-2020 2.03.49 P.M..Pdf»

<sup>16</sup> Del 37 al 329 del archivo integrado de la subsanación de la demanda y sus anexos «50001233300020200098100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_29-01-2021 5.17.14 P.M..Pdf»

<sup>17</sup> Folios 325 a 329 del archivo integrado de la subsanación de la demanda y sus anexos «50001233300020200098100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_29-01-2021 5.17.14 P.M..Pdf»

### 3. Por el Despacho.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, se integra la solicitud probatoria de la parte actora, y dando aplicación al artículo 11<sup>18</sup> del Decreto 806 de 2020, se ordena *por Secretaría*:

1. Oficiar al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte los siguientes documentos e información a través de los medios digitales de manera organizada y en archivos pdf:

1.1. Copia de la totalidad de actuaciones que integran el proceso de elección de la actual Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) NORBI SEGURA CARMONA con el desarrollo de cada una de las etapas del concurso hasta su culminación, atendiendo especialmente a los puntos que a continuación se relacionan:

i) Resolución No. 074 del 15 de noviembre de 2019 «*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Carreño, V*» y de su anexo en el que se fijó el cronograma del proceso, y/o el acto administrativo en donde se indiquen las fechas previstas para la publicación de la convocatoria y la inscripción de los aspirantes.

ii) La totalidad de antecedentes del Convenio No. 001 del 12 de noviembre de 2019, suscrito con la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL- y la empresa Creamos Talentos, para la gestión y acompañamiento del concurso de méritos para la referida elección, especialmente los documentos tendientes a acreditar la idoneidad y trayectoria de dichas empresas. Incluyendo las propuestas de los proponentes con sus anexos.

iii) Aporte debidamente transcrita el Acta de Sesión Ordinaria No. 012 del 18 de febrero de 2020 relacionada con el nombramiento de la señora NORBI SEGURA CARMONA como Personera de Puerto Carreño para el periodo 2020-2024.

2. Oficiar a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL-** y a la empresa **CREAMOS TALENTOS**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporten los siguientes

---

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 11. **Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

documentos e información a través de los medios digitales de manera organizada y en archivos pdf:

**2.1.** Copia de la totalidad de los documentos que aportaron para acreditar su idoneidad y trayectoria para el proceso de elección de la Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), y que sirvieron de soporte para la suscripción del Convenio No. 001 del 12 de noviembre de 2019 con el Concejo de Puerto Carreño; entre ellos: el certificado de existencia y representación, estatutos -en caso de haberlos aportado- y demás documentos en los que se hubiera detallado su objeto social, y/o actividades económicas.

## **5. Otras disposiciones.**

Vencido el término otorgado a las partes para que aporten la información solicitada, con el fin de garantizar del derecho de contradicción, mediante auto separado habrá de incorporarse al expediente la documental allegada, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211, 296 y 306 del C.P.A.C.A.

Realizado lo anterior, si las partes no hacen pronunciamiento alguno, se entenderá por cerrada la etapa probatoria, y se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA**  
**CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348a72a3aebea99a63737b8ac79c061e7a4f57f76cc39610655f3e0fad416d4d**

Documento generado en 09/06/2021 12:33:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**